

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno  
(2021).

Ejecutivo: 2020-00624.

Demandante: Centro Comercial Santa Fe P. H.

Demandadas: Banco de Bogotá S. A. y otra.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1.- En atención a lo indicado por el canon 20 de la Ley 1116 de 2006<sup>1</sup> exclúyase tanto en el poder como en la demanda la sociedad convocada, Fedco S. A., toda vez que, del certificado de existencia y representación legal aportado se denota que por Auto n.º 400-010309 de 26 de julio de 2018, emitido por la Superintendencia de Sociedades, fue admitida a proceso de reorganización, lo cual impide adelantar la presente ejecución en su contra.

2.- Aporte un mandato debidamente conferido, pues el documento que al efecto arrimó no señala el correo electrónico del abogado, mismo que, vale decir, debe ser el que tal profesional haya informado en el Registro Nacional de Abogados (inciso segundo, artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

En efecto, adviértase, que ahora el poder deberá ir dirigido al «juez de conocimiento», es decir, concretamente a este juzgado, (artículo 74 del Código General del Proceso).

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada [...]. (Se subraya).

3.- Arrime un certificado de existencia y representación legal de la copropiedad ejecutante actualizado, toda vez que el allegado da cuenta de que «Andrés Augusto Hernández Gómez» es el administrador, pero solo hasta el «11 de junio de 2020» (art. 84-2 *ejusdem*).

4.- Complete el acápite de notificaciones con los datos de contacto de todas las partes (art. 82-10 *ejusdem*).

5.- Informe dónde reposan los originales de los títulos base de la ejecución, toda vez que la demanda y sus anexos se allegaron de forma virtual (art. 245 *ibid.*).

Notifíquese,

  
**Artemidoro Gualteros Miranda**  
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

Bogotá, D.C **15 de enero de 2021.**

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico **n.º 002**, fijado a las **8:00 a.m.**

La secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García

Lpds

Firmado Por:

**ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Código de verificación: **7a790eeb326f622bdf8b4c7248b2de76bf05319c3a3af3669737f805106f217e**

Documento generado en 14/01/2021 10:52:25 AM